

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO FPD-22/2020.

En Sevilla, a 4 de enero de 2021.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, presidida por su titular don Santiago Prados Prados, y

VISTO el expediente número FPD-22/2020, sobre funciones públicas delegadas, seguido como consecuencia del recurso de reposición interpuesto con fecha 20 de noviembre de 2020 por D. ■■■, con D.N.I. nº ■■■, en su condición de deportista federado de la Federación Andaluza de ■■■ (en adelante, ■■■), contra el Acuerdo dictado por esta misma Sección del TADA dentro del expediente FPD-20/2020, de fecha 16 de noviembre de 2020, y siendo ponente el Vocal de esta Sección D. Marcos Cañadas Bores, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con base en el principio de economía procedimental y no obstante lo que pueda resultar reseñado en los apartados siguientes, se dan por reproducidos a los presentes efectos los antecedentes que atañen al expediente FPD-20/2020 del que deriva el presente, incoado con motivo del recurso de reposición interpuesto frente a la Resolución dictada en aquél.

SEGUNDO: En efecto, en fecha de 3 de noviembre de 2020, D. ■■■ presentó en la Oficina Virtual de la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local (completando formulario al que se refiere el ANEXO IV del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y con fecha de entrada en el Registro del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía del mismo día), escrito mediante el cual impugnaba la decisión de la Comisión Gestora de la ■■■, adoptada en reunión extraordinaria de fecha ■■■ de agosto de 2020 y en virtud de la cual, dentro del punto primero del Orden del Día *“modificación calendario deportivo ■■■ 2020”*, se decretó la suspensión definitiva de las pruebas oficiales de *“■■■”* para el presente año 2020, decisión que fue publicada al día siguiente en la web federativa, y en la que, a juicio del recurrente, nada se indicaba acerca de la clasificación final de la Copa Andaluza de ■■■ 2020.

Se impone recordar, por la importancia que va a tener para la resolución del presente expediente, que los diferentes pedimentos contenidos en el *“SOLICITO”* del escrito de recurso formalizado en su día por el recurrente, según se hace constar expresamente en el mismo, confluyen en la pretensión principal del recurrente de que *“sea anulado el acuerdo de ■■■ de agosto de 2020 de la Comisión Gestora de la ■■■”*.

El citado recurso, como resulta conocido, dio origen al expediente FPD-20/2020 seguido ante esta misma Sección y del que resultó ponente, igualmente, D. Marcos Cañadas Bores, Vocal de la misma.

TERCERO: También por su relevancia, se impone recordar que el acuerdo expreso de la Comisión Gestora impugnado originariamente por el recurrente, de fecha 20 de agosto de 2020, fue publicado al día



siguiente, 21 del mismo mes, en la web federativa, **no verificándose formalmente la presentación del recurso ante el TADA por el recurrente hasta el día 3 de noviembre de 2020.**

Por tal motivo, completada la tramitación legal oportuna, con fecha 16 de noviembre de 2020, fue dictado Acuerdo por parte de esta misma Sección del TADA dentro del expediente de referencia FPD-20/2020, en virtud de la cual se procedió a *“Inadmitir, por extemporaneidad, el recurso en materia de funciones públicas delegadas interpuesto ante el TADA por el Sr. D. [REDACTED], con D.N.I. n° [REDACTED], contra el acuerdo, ya firme, de la Comisión Gestora de la [REDACTED] de fecha [REDACTED] de agosto de 2020, publicado al día siguiente en la web federativa”.*

El citado Acuerdo fue notificado al interesado con fecha 19 de noviembre de 2020, según consta debidamente en las actuaciones que conforman el expediente FPD-20/2020.

CUARTO: Pues bien, frente a dicho Acuerdo, el interesado ha procedido a interponer, dentro del plazo legal otorgado, recurso de reposición, presentado a través del Registro Electrónico General de la Junta de Andalucía con fecha 20 de noviembre de 2020, habiendo tenido entrada en el registro el TADA el día 25 del mismo mes y año, según consta debidamente en las actuaciones.

QUINTO: En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales, siguiendo los trámites previstos, además de en la normativa autonómica de índole deportiva aplicable, en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte, Sección Competicional y Electoral, por la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, en sus artículos 146.1 y 147.b), en relación con los artículos 84.b), 90.1.c).1º y 98 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO: Entrando en el fondo del asunto del recurso de reposición planteado, se impone decir, ya desde este primer instante, que el mismo no puede prosperar, en atención a la argumentación ofrecida y a las previsiones legales existentes.

Aduce el recurrente que el acuerdo de inadmisión por extemporaneidad operado resulta improcedente, toda vez que lo que realmente ha querido recurrir no es la decisión de la Comisión Gestora de la [REDACTED], adoptada en reunión extraordinaria de fecha [REDACTED] de agosto de 2020 (en la que -dice ahora- nada se refleja ni dice sobre la clasificación de la Copa Andalucía de [REDACTED] 2020), sino el correo electrónico remitido al interesado en fecha 22 de octubre por el Director de Competiciones de la [REDACTED], [REDACTED], habiendo de entenderse este último acto como el recurrido, con lo cual el recurso de alzada originariamente presentado se encontraría en plazo, a tenor del art. 124.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, LPACAP.

Sin embargo, hemos de mostrar nuestra disconformidad a los argumentos esgrimidos por el recurrente y hemos de confirmar la extemporaneidad que atañe al recurso de alzada presentado en su día, toda vez que, aún a pesar de las justificaciones que ahora ofrece, el citado recurso era claro en focalizar la



impugnación, como indudable acto motivador de los perjuicios irrogados al interesado, en “**el acuerdo de [REDACTED] de agosto de 2020 de la Comisión Gestora de la [REDACTED]**”, **cuya anulación de forma expresa, directa y específica solicitó.**

Ello, además, en cierta manera y de forma -entendemos- incongruente, se ve reforzado en el propio recurso de reposición, cuando, con base en el art. 40, apdo. 2º LPACAP, aduce el recurrente que, en su momento, el acuerdo o decisión de la Comisión Gestora **omitió pronunciarse sobre la clasificación de la Copa Andaluza de [REDACTED] 2020**, derivándose de ello una manifiesta indefensión para los interesados. Precisamente la citada omisión, tal como hizo saber en el recurso de alzada, se constituyó en el sustento de su impugnación frente a la decisión de 20/08/2020, eso sí, presentada finalmente de manera extemporánea tal como sobradamente resulta conocido.

No resulta procedente ahora, pues, alterar una realidad impugnatoria que, a la luz del recurso de alzada formalizado en su día, parece incuestionable, cual es que el mismo se dirigió contra una concreta decisión de los órganos federativos, dictada y publicada en una determinadas fechas y cuya presentación extemporánea, como ha resultado expuesto y resulta conocido, está más que constatada.

Por todo ello debe proceder la desestimación del recurso de reposición y la confirmación del Acuerdo dictado en su día por esta misma Sección Competicional y Electoral del TADA.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como la Disposición Final Quinta de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, el artículo 121 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y los artículos 96 y 98 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, esta **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,**

RESUELVE: Desestimar el recurso de reposición interpuesto por D. [REDACTED], con D.N.I. nº [REDACTED], contra el Acuerdo dictado por esta misma Sección del TADA dentro del expediente FPD-20/2020, de fecha 16 de noviembre de 2020, Acuerdo que por tal motivo venimos a confirmar, entendiéndolo plenamente procedente y conforme a Derecho.

Contra la presente Resolución el interesado puede interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente, a la Secretaría General para el Deporte de la Consejería de Educación y Deporte y a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de Montañismo a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

